

A la Señora:
JUEZA SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

REF: PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL PROMOVIDO POR MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO. R/ 2018-00271-00.

JUAN JOSE GOMEZ TURBAY, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi carácter de Apoderado especial de la Señora: MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO, quien ostenta la doble condición de Deudora; y a la vez, Promotora, dentro del Proceso Concursal de la cita, por medio del presente documento de manera atenta, acudo a su Despacho, con el propósito de manifestar a la Señora Jueza, que Interpongo el Recurso de Reposición única y exclusivamente contra el numeral Segundo del aspecto Resolutivo del Auto de fecha dieciocho de los corrientes, mediante el cual, No Concede el Recurso de Apelación, que oportunamente interpusimos contra la Providencia de veintiuno de octubre del año anterior.

Recurso de Alzada que la Autoridad Judicial, ha debido conceder en virtud de ser procedente.

En consecuencia, depreco a su Señoría, se Revoque el citado numeral del Proveído; y se disponga en su lugar, la concesión del referido Recurso Vertical.

Sustento nuestra Solicitud, en las siguientes razones de orden legal:

I.- DELIMITACION DEL PROBLEMA JURIDICO:

Las Providencias que profiera el Juez Civil del Circuito, dentro de los trámites previstos en el Régimen de Insolvencia Empresarial, regulado por la Ley 1116 de 2.006, en concordancia ope legem con lo dispuesto en la Ley 1429 de 2.010, solo son susceptibles del recurso de reposición; o contra algunas de ellas de manera taxativa, procede el Recurso de Apelación?

II.-ANTECEDENTES:

Al interior del Proceso de Reorganización, adelantado respecto de la persona natural Comerciante: MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO, en su condición de Deudora y a la vez, Promotora, solicitó esta ciudadana al Despacho, que se declare la nulidad parcial del trámite procesal, respecto a la Decisión del día once de marzo de dos mil diecinueve, que, entre otros aspectos, resuelve decretar la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

La referida petición, fue desestimada por la Señora Jueza de Conocimiento, en razón que la Actora, carece de derecho de postulación, tal y como lo establece el Artículo 73 del Código General del Proceso.

Contra la anterior decisión, la Deudora y el Suscrito vocero judicial de la misma, formulamos conjuntamente el Recurso de Reposición; y en subsidio, el de Apelación, siendo este último negado, mediante Auto, calendado el día dieciocho de los cursantes, al señalar el Operador Judicial: "*y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, **no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.***" (Las negrillas son nuestras).

III. DE LA POSTURA ASUMIDA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL:

Mediante Sentencia de la serie y número: STC13929-2018 de 24 de octubre de 2.018; y con ponencia del Honorable Magistrado: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Adoctrina: "Que Si es procedente el Recurso de Apelación contra una decisión, que se encuentra enlistada en el numeral 4 del Parágrafo 1° del Artículo 6° de la Ley 1116 de 2.006; y apoyada en tal regla, la máxima Autoridad de la Justicia Ordinaria, cimentó su brillante Resolución, en los siguientes términos:

"Ahora bien, teniendo en cuenta que la decisión del quince de junio pasado, resolvió una nulidad frente a esta, es procedente el recurso de apelación, a voces de lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la ley 1116 de 2.006, según el cual: las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales, procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas, se indica:(...) 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo; y la que la decrete, en el efecto suspensivo."

Resalta la Sala: "*De esta manera, queda sin piso el argumento de los impugnantes en el sentido que dicho mecanismo, no es procedente para recurrir el proveído señalado.*"

IV. NUESTRA POSICION:

Acuso el Auto de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, de incurrir en vía de hecho, por violación directa de la ley, al abstenerse de aplicar el numeral 4 del Parágrafo 1° del Artículo 6 del Régimen de Insolvencia Empresarial; y además, al interpretar erróneamente el numeral 6 del Artículo 321 de la Ley 1564 de 2.012, que a la letra dicen:

A.- Numeral 4 del Parágrafo 1º Ídem: "*Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes, contra las cuales, **procede el recurso de apelación**, en el efecto en que respecto de cada una de ellas, se indica:*

...
...
...

4. *La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo; y la que la decrete, en el efecto suspensivo."*

B.- Numeral 6 del Artículo 321 Ibidem: " ... **También son apelables los siguientes autos, proferidos en primera instancia:**

...
...
...
...
...

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal; y el que la resuelva."*
(Las negrillas son mías).

Ciertamente, el Recurso de Apelación, es un principio tradicional en el derecho procesal, pues apunta al doble grado de competencia funcional, consistente en que el Proceso, excepto en los casos previstos por la ley, puede pasar para su pleno conocimiento por dos jueces sucesivos.

Esa doble instancia, representa una garantía para los asociados, vista así desde tres pilares fundamentales, a saber:

1. En cuanto a un reexamen de la Providencia, que hace posible la corrección de los errores cometidos por el Juez de menor jerarquía;
2. Toda vez que las dos instancias están bajo el control de Jueces diferentes, esto propicia la imparcialidad en las decisiones; y
3. El Juez superior, se considera más idóneo que el inferior, por sus conocimientos en derecho; y su experiencia en el ámbito jurídico.

En síntesis, es evidente la compatibilidad jurídica que existe entre el numeral 4 del Parágrafo 1º del Artículo 6 de la Ley 1116 de 2.006, respecto a la posibilidad de Impugnar por el sendero de la Alzada, la Providencia, que Rechaza la Solicitud de Nulidad del Proceso de Reorganización, por cuanto el numeral 6 del Artículo 321 del Código General del Proceso, igual autoriza a las partes intervinientes en la Litis a interponer el Recurso Vertical, frente al Auto proferido en primera instancia, que niegue la nulidad procesal o al que la resuelva.

Es así, como podemos afirmar que la Célula Judicial, infortunadamente, no dio una correcta aplicación e interpretación de las normas jurídicas que rigen los Procesos de Insolvencia, en materia de Apelación contra el Auto que Desestima la Petición de Nulidad de los Actos Procesales, máxime cuando dentro del Régimen de

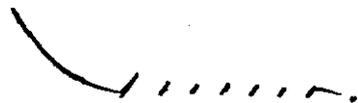
Al ser Apelable el Auto que Rechaza la Solicitud de Nulidad del Proceso Concursal, de conformidad con lo manifestado en precedencia, se infiere que el Recurso de Apelación, Interpuesto contra el Auto de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, si es Procedente; y por ello, en el evento que el Despacho, no reponga la decisión - Solicito respetuosamente a los HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - se Revoque el numeral segundo del aspecto Resolutivo del citado Proveído.

V. DEL RECURSO DE QUEJA

En Subsidio; y atendiendo las voces del Artículo 353 del Estatuto de los Ritos, interpongo ante Usted, Señora Jueza, el Recurso de Queja; y desde luego, se sirva ordenar a quien corresponda, remitir por medio electrónico al mencionado TRIBUNAL SUPERIOR, los documentos procesales que relacionaré a continuación:

- 1.- De la solicitud de inicio del Proceso de Reorganización;
- 2.- Del Auto que admite la petición de insolvencia;
- 3.- De la Decisión que decreta la terminación del Proceso Concursal por Desistimiento Tácito.
- 4.- Del memorial que contiene la Petición de Nulidad Parcial del Proceso;
- 5.- Del Proveído de fecha 21 de octubre de 2.019, que no da trámite a la nulidad presentada por la Deudora;
- 6.- Del escrito contentivo de la interposición de la Reposición; y en subsidio, de Apelación, contra el mencionado Proveído de 21 de octubre del año anterior; y
- 7.- De la Providencia de fecha 18 de noviembre de 2.020, mediante la cual, no concede el Recurso de Alzada; y
- 8.- Del presente documento de impugnación.

Atentamente,



JUAN JOSE GOMEZ TURBAY
T.P. 36.396 del C. S. de la J.